

LEY N.º 3715

Reemplazo de jueces de primera instancia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En los departamentos judiciales donde solamente existan dos jueces de primera instancia, y en caso de impedimento, recusación o vacancia de cualquiera de ellos, será reemplazado por uno de los miembros del Ministerio Público del mismo departamento, que no estuviese impedido, en primer término por el agente fiscal.

ART. 2.º — Las reglas del artículo 5.º de la ley de septiem-

bre 2 de 1915 (1), sobre creación del Departamento Sudoeste, son aplicables a toda clase de causas.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.

PEDRO CANALE.

Ramón Iramain.

CARLOS A. SÁNCHEZ.

Pedro M. Ferrer.

La Plata, agosto 24 de 1921.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

LUIS MONTEVERDE.

OBDULIO F. SIRI.